

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir si es procedente o no librar mandamiento de pago con fundamento en la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por el señor **LINCOLN RINCON MEDINA** contra **FRANKY ARTURO SÁNCHEZ BALAGUERA**.

Se presenta como título un Contrato de Prestación de Servicios profesionales celebrado entre los señores LINCOLN RINCON MEDINA y FRANKY ARTURO SÁNCHEZ BALAGUERA, en el que se estipuló como prima de éxito "...DÉCIMA PRIMERA (prima de éxito): Al presente contrato se pacta como prima de éxito DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) que con ocasión de la gestión legal llegaren a prosperar las pretensiones...".

Asegura el ejecutante que la parte demandada solo pagó la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/Cte. y adeuda la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M/Cte. de la prima de éxito pactada en la cláusula DECIMA PRIMERA del acuerdo de voluntades.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, establece que:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones:

"...expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

Bajo las premisas normativas referidas, pueden reclamarse por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación que reúna las condiciones que en ellas se exigen, pues de estas depende su viabilidad, así:

"1. Que conste en documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una sentencia judicial o arbitral en firme, los cuales deben constituir plena prueba contra el deudor.

2. Claridad de la obligación, es decir, que en el título aparezcan todos sus elementos definidos, sin que admita reparo alguno de ambigüedad, oscuridad o confusión.

3. Que la obligación sea expresa, plenamente delimitada sin que admita cuestionamiento en que consiste o sobre que recae la obligación.

4. Que la obligación sea exigible, valga decir, que no admita interpretación cuando ocurre o debe darse su cumplimiento, al punto que, si se encuentra sometida a plazo o condición, resulten verificables estos presupuestos.”.

Son estos requisitos constitutivos de exigibilidad de la obligación, los que deben examinarse en el título de recaudo ejecutivo para proceder a librar el mandamiento de pago, sin que para determinarlos se requiera efectuar indagación preliminar alguna, ya que estos deben fluir de manera clara fácilmente palpables e identificables, sin existir duda en su constatación.

Revisando las exigencias descritas en el documento que sirve de fundamento a esta ejecución encuentra el Despacho que el referido Contrato de Prestación de Servicios no consagra en forma clara y expresa la obligación que se reclama, ni su exigibilidad razón por la que no presta mérito ejecutivo, presupuestos *sine qua non* para promover esta acción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no es preciso el momento a partir del cual se hizo exigible la obligación respecto al pago de la prima de éxito, pues, como ya se expuso, la cláusula DÉCIMA PRIMERA en su contenido no indica una fecha de pago, además, observando el contrato en su integridad, refulgen contradicciones frente al momento a partir del cual el cliente debe reconocer ese concepto, así, se constata que, en el literal C de la cláusula TERCERA, se determina que:

“c- Un tercer pago por la suma o valor total de la prima de éxito que trata la cláusula décima primera de este contrato; una vez se cumpla el lapso estipulado en la cláusula segunda.”

Al respecto, la cláusula SEGUNDA estipula lo siguiente:

“SEGUNDA (Plazo): El plazo del presente contrato está condicionado a los términos legales que según el procedimiento del objeto del presente acto jurídico transcurran, pero para efectos legales y/o contractuales, este acuerdo de voluntades termina con el acto de conciliación y/o transacción, que se pueda realizar dentro del proceso, con fallo de única instancia (ejecutoriado) o en caso de configurarse primera instancia (ejecutoriado), o con fallo de segunda instancia (ejecutoriado).

*El plazo de que trata esta cláusula, también culmina una vez se realice cualquier figura de carácter jurídico, **que ponga fin al proceso objeto de este contrato.**”*

Es decir, el mismo documento contempla cuatro (4) posibilidades de terminación del acuerdo de voluntades: conciliación y/o transacción, fallo de única instancia (ejecutoriado), fallo de primera instancia (ejecutoriado), fallo de segunda instancia (ejecutoriado), y cualquier figura de carácter jurídico, que ponga fin al proceso objeto de este contrato.

Así, en el presente caso, el Despacho no avizora el cumplimiento de algunos de los eventos descritos en la cláusula SEGUNDA, pues dentro de las pruebas con las cuales se pretende acreditar la exigibilidad de la obligación, se allega auto por medio del cual se repuso la decisión y se dejó sin efecto el remate, de fecha 25 de mayo de 2022, considerando el ejecutante que es desde ese momento, que el señor FRANKY ARTURO SÁNCHEZ BALAGUERA, debía pagar la obligación.

Sin embargo, esta afirmación no es coherente con lo estipulado en el contrato, documento que indica que la prima de éxito se hará exigible una vez se dé alguna figura de carácter jurídico que **PONGA FIN AL PROCESO OBJETO DE ESTE CONTRATO**, y no es claro si el Auto que deja sin efectos el remate pone fin al proceso, máxime si se evidencia en el contenido del mismo, que la autoridad

DEMANDA EJECUTIVA
RADICADO: 680014105001-2022-00282-00
DEMANDANTE: LINCOLN RINCON MEDINA
DEMANDADO: FRANKY ARTURO SÁNCHEZ BALAGUERA

juridicial requiere a las partes para allegar *“un nuevo avalúo comercial actualizado, completo y detallado, a efectos de continuar con la actuación procesal correspondiente.”*, por lo cual frente a la incertidumbre que se genera del título ejecutivo base de la obligación, tales cuestionamientos han de ser dirimidos a través de un proceso declarativo.

Por las razones esbozadas, se abstendrá el Despacho de librar mandamiento de pago, considerando que no se está frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

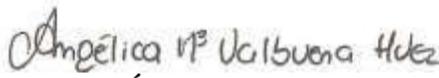
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO con fundamento en la **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por el señor **LINCOLN RINCON MEDINA** contra el señor **FRANKY ARTURO SÁNCHEZ BALAGUERA.**

SEGUNDO: En firme la presente providencia, sin necesidad de desglose **DEVUÉLVANSE** los anexos a la interesada y **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ